

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ISLAND PORTFOLIO
SERVICES, LLC., COMO
AGENTE DE FAIRWAY
ACQUISITIONS FUND,
LLC.

Peticionario

V.

DAVID CORA ACEVEDO

Recurrido

KLCE202300606

Recurso de *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Caso Núm.:
AU2022CV00120

Sobre:
Cobro de Dinero
(Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2023.

Comparece Island Portfolio Services, LLC como agente de Fairway Acquisitions Fund, LLC (la parte peticionaria) y solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* dictada el 27 de abril de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada (TPI).¹ En la misma, el TPI notificó que declaraba *No Ha Lugar* la solicitud de *Reconsideración de notificación para cancelar Sellos de Rentas Internas por estos ser improcedentes según la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico* presentada el 13 de abril de 2023 por la parte peticionaria.² Por los fundamentos que exponremos a continuación, y sin el beneficio de la comparecencia de la otra parte, expedimos el auto y revocamos la determinación recurrida.

-I-

El 7 de marzo de 2022, la parte peticionaria presentó una *Demanda* en cobro de dinero al amparo del procedimiento dispuesto

¹ Véase apéndice de *Certiorari*, p. 53.

² Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 51-52.

en la Regla Núm. 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, en contra del recurrido de epígrafe.³ Luego de varios tramites que resulta innecesario pormenorizar aquí, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Conversión de Procedimientos y Autorización para Emplazar por Edicto*⁴, la cual fue declarada *Con Lugar* por el TPI el 3 de abril de 2023.⁵ No obstante, el 4 de abril de 2023 el TPI notificó que el peticionario debía presentar \$30.00 en Sellos de Rentas Internas para que fuera posible la conversión del procedimiento sumario prescrito en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, a un procedimiento ordinario de cobro de dinero.⁶ También, se notificó que la solicitud de conversión se tendría como no presentada hasta que satisficieran dichos aranceles.

Debido a lo anterior, el 13 de abril de 2023, la peticionaria presentó su *Reconsideración de notificación para cancelar Sellos de Rentas Internas por estos ser improcedentes según la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico* aduciendo que nuestro ordenamiento procesal civil no requería cancelar la diferencia en aranceles que surjan como resultado de la conversión del procedimiento sumario a uno ordinario.⁷ No obstante, el 27 de abril de 2023, el TPI dispuso que, luego de consultar el asunto de los aranceles con la Secretaría del foro, declaraba *No Ha Lugar* la solicitud del peticionario.⁸ Inconforme, comparece dicha parte ante nos aduciendo que el foro recurrido erró de la siguiente manera:

Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia al exigir que la parte demandante cancele aranceles adicionales por haber solicitado la conversión de la naturaleza del procedimiento sumario gobernado en la Regla 60 de Procedimiento Civil, por el trámite ordinario.

³ Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 5-6.

⁴ Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 42-47.

⁵ Véase apéndice de *Certiorari*, p. 49.

⁶ Véase apéndice de *Certiorari*, p. 50.

⁷ Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 51-52.

⁸ Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 53.

-II-

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Por *discreción* se entiende tener el poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). En particular, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a considerar para que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso. Dicha regla adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de

ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra.*

Como se expresará previamente, para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración lo dispuesto en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra.* Estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De manera que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales

de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

-B-

En lo pertinente al caso que nos ocupa, dispone la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, que:

*Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo, **sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.** (énfasis suplido)*

Destacamos que lo anterior fue incorporado al texto de la precitada Regla en virtud de la Ley Núm. 96-2016. Dicho estatuto tuvo como norte modificar la responsabilidad de notificar la notificación-citación, disponer una excepción para casos en los cuales no se conoce el nombre ni la dirección de la parte demandada y para otros fines relacionados. Dentro de los mencionados fines, se encuentra reducir los costos inherentes al proceso de las Reclamaciones de \$15,000 o menos, por lo que se incorporó el precitado texto a la Regla núm. 60. Véase, además, Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta Edición, Lexisnexis, 2017, a la sección 6101, donde el tratadista indica que la “*Ley Núm. 96-2016, enmendó la R. 60, 2009 para disponer que no será necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.*”

-III-

Como punta de lanza de su argumento, y acertadamente, sostiene la peticionaria que del texto expreso de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, *supra*, se desprende que no es necesario para la conversión de un pleito sumario en cobro de dinero por una

cantidad menor a \$15,000.00 a uno ordinario que se cancele la diferencia en aranceles que corresponden al procedimiento ordinario. También, hace énfasis en el caso de *Cooperativa v. Hernández*, 205 DPR 624 (2020) ya que en el mismo se citó el texto de la Regla 60, con la exclusión expresa al pago de aranceles adicionales al convertir el caso de este tipo al procedimiento sumario. Por lo tanto, concluye que erró el foro recurrido al exigir el pago de la diferencia de los derechos arancelarios entre el procedimiento sumario y el ordinario.

Luego de evaluar el expediente ante nuestra consideración, así como el texto de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, resolvemos que erró el TPI al exigir los \$30.00 de diferencia en aranceles, pues como se ha expresado, dicho proceder es contrario a lo dispuesto en el texto de la aludida regla. Por lo tanto, procede la revocación de lo actuado por el Foro Primario.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto solicitado y revocamos la determinación recurrida.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís

Secretaria del Tribunal de Apelaciones